

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis mes.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	33

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**Cataluña.**—El General en Jefe participa que en la madrugada de ayer el Brigadier Gámir sorprendió y batió en Aleixar á las facciones, haciéndoles 230 prisioneros, entre ellos los cabecillas Pepe Anton del Mestre y Opan, hermano del cabecilla Mora. El enemigo tuvo bastantes muertos, y perdió muchas armas y efectos.

**Provincias Vascongadas.**—Por despacho del Comandante general de la division de Vizcaya se sabe la presentacion á indulto en los dos últimos dias de un sargento y siete soldados carlistas con armas, y de uno sin ellas.

**Valencia.**—El Gobernador militar interino de Morella da conocimiento de una salida verificada por los Voluntarios y la contraguerrilla de aquella ciudad sobre Villafranca, la cual dió por resultado hacer prisioneros á un titulado Coronel, un Teniente, el Comandante de armas de Castellfort y dos individuos de la clase de tropa.

#### RECTIFICACION.

Habiendo aparecido con una errata material el siguiente Real decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. José Mas y Salvador, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Leon destinar á via pública el solar que ocupaba una casa ruinosa propia de D. Luciano Quiñones de Leon, abonando á este la cantidad de 1.000 pesetas, y reservándole el derecho de exigir 275 de D. Manuel Perez Martin, si este abria huecos en la pared de su casa medianera con la que se trataba de derribar, en el término de un mes; pasado cuyo plazo quedaban ámbos interesados en libertad de estipular lo que tuvieran por conveniente, fué dicho acuerdo notificado á Perez Martin, quien manifestó «quedar enterado».

Que derribada la casa bajo el convenio que queda expuesto, presentó D. Manuel Perez Martin al Ayuntamiento los planos de la nueva fachada de su casa, que daba al solar de la que ocupaba la de Quiñones, en cuya fachada proyectaba abrir varios huecos; siendo aprobados los planos por estar conformes con las exigencias del ornato público:

Que concedida la aprobacion de los planos con la condicion de «sin perjuicio de tercero», interpuso Perez Martin recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comision provincial, que en 12 de Diciembre

de 1873 se declaró incompetente para entender en el asunto:

Que Perez Martin recurrió para ante el Ministerio de la Gobernacion contra el fallo de la Comision provincial, que fué revocado en 13 de Abril del año anterior por orden del Poder Ejecutivo de la República, dictada á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y por la cual se dispuso que el expediente volviera á la Comision provincial de Leon á fin de que acordara lo que tuviera por conveniente sobre el fondo del asunto, como en efecto tuvo lugar, segun afirma el Gobernador, en sentido de que el propietario de la casa no tenia derecho á percibir la indemnizacion que reclama en Perez Martin por no haber podido el Ayuntamiento contratar sobre los derechos de un particular:

Que á nombre de D. Juan Quiñones de Leon, Marqués de Montevirgen, como heredero de D. Luciano Quiñones de Leon, se presentó demanda en 20 de Noviembre de 1873 contra D. Manuel Perez Martin, que habia abierto algunos huecos en la fachada de su casa, con la pretension de que se declarara que el demandado no tenia derecho á la apertura de ninguna clase de hueco en la pared que da vista al solar de la finca que fué del referido Quiñones de Leon sin que previamente abonara el importe de la servidumbre que creaba á su favor á justa regulacion pericial, y se le condenara á tapar los que habia abierto si no satisfacía la cantidad en que los peritos tasaran el beneficio que con ella reportaba:

Que con fecha 14 de Abril del año último dictó sentencia el Juzgado, de conformidad con lo pretendido en la demanda:

Que apelada por Perez Martin la sentencia del Juzgado, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de Leon requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundándose en que la cuestion era del conocimiento de la Administracion, segun la orden ya citada de 13 de Abril, por la que se previno á la Comision provincial que fallara sobre el fondo del asunto:

Que la Sala, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, declaró no haber sido requerida en forma, puesto que el Gobernador no habia citado más disposicion que la referida orden de 13 de Abril, la cual no tiene carácter general:

Que el Gobernador dirigió á la Sala nuevo requerimiento de inhibicion, apoyado en que se trata de un asunto puramente administrativo por versar acerca de las atribuciones que tienen los Ayuntamientos para imponer servidumbres ó arbitrios sobre alineacion ó apertura de calles, y en que hallándose la cuestion próxima á ser resuelta por el Ministerio de la Gobernacion, podia resultar un conflicto entre el acuerdo de la Administracion y el fallo de los Tribunales, y citaba los artículos 67 y 161 de la ley municipal:

Que la Sala, despues de oir nuevamente á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente, aduciendo como razones que el acuerdo por el cual el Ayuntamiento concedió á Quiñones de Leon el derecho que dedujo en la demanda uno de sus herederos es ejecutivo por no haber reclamado contra él en el plazo de 30 dias D. Manuel Perez Martin, á quien se notificó que á los Tribunales corresponde el conocimiento de la cuestion, atendida su naturaleza puramente civil; siendo distinta la que es objeto de la demanda de la que sirve de base al expediente administrativo, el cual versa sobre los términos en que han de ser aprobados los planos presentados por Perez Martin, y concluía la Sala citando los artículos 67, 79, 80 y 162 de la ley municipal:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Y por último, que el Gobernador al remitir el expediente manifestó que el Ayuntamiento de Leon y el Marqués de Montevirgen han interpuesto recurso de alzada contra el fallo en que la Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento decidiendo que este no habia obrado con facultades al contratar sobre los derechos de un particular; cuyo recurso se halla pendiente, segun parece, en el Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dispone que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por el Marqués de Montevirgen se dirige á reclamar el complemento de la indemnizacion que cree corresponderle como propietario de una casa cuyo solar ha sido destinado á via pública, y en virtud de convenio celebrado entre el mismo propietario y el Ayuntamiento de Leon:

2.º Que de la eficacia ó validez del indicado convenio, fundamento del derecho que el demandante alega contra D. Manuel Perez Martin, sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, como materia de interés privado en que se controvierten derechos civiles, sin que contra este principio pueda objetarse que no existen términos hábiles para suponer al Marqués de Montevirgen subrogado legítimamente en los derechos del Ayuntamiento para exigir á Perez Martin una cuota determinada en compensacion del permiso para abrir huecos en la nueva fachada de su casa, porque en todo caso este punto envolveria una cuestion de personalidad entre ámbos litigantes, cuya resolucion es tambien de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que la circunstancia de hallarse al parecer pendiente de resolucion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y el Marqués de Montevirgen no es obstáculo para decidir este conflicto á favor de la Autoridad judicial, porque además de que desde la provocacion de la competencia han debido quedar en suspenso las actuaciones gubernativas como las judiciales, nunca podria prevalecer la resolucion del recurso de alzada una vez declarada la incompetencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la urgente necesidad de ocurrir al pago de los gastos ocasionados y que se causen en el actual año económico con motivo de la emision de bonos del Tesoro de la segunda serie; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio

de 1870 y por el 14 de la de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda, con aplicación á la sección 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, dos créditos importantes en junto 139.300 pesetas, en esta forma: uno de 7.833 pesetas como suplemento al art. 1.º del capítulo 5.º, *Personal de la Direccion general del Tesoro público*, para abono de haberes hasta la terminacion del presente año económico á empleados auxiliares que se aumentarán á la planta de la misma Direccion; y otro de 131.467 pesetas en concepto de extraordinario, y con cargo á un artículo adicional del capítulo 23, para los gastos de confeccion de los bonos del Tesoro de la segunda serie, compra de papel especial, libros, impresos y demás gastos que produzca la emision de los referidos valores.

Art. 2.º El importe de ámbos créditos se cubrirá con los productos de la misma emision.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad otorgada al Gobierno por los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870 y 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 159.933 pesetas 25 céntimos con aplicación á un capítulo adicional á los de la sección 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con destino á satisfacer en concepto de anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid las obligaciones atrasadas y las que se devenguen hasta el término del actual año económico por los servicios de personal y material de las cárceles de esta Corte.

Art. 2.º El importe de los pagos que haga el Tesoro con aplicación al referido crédito se cargará al Ayuntamiento de Madrid en la liquidacion pendiente entre el mismo y la Hacienda pública; y con el fin de que siempre conste el derecho de esta interin se obtiene el reembolso, se figurará en las cuentas generales del Estado como crédito activo del Tesoro una suma igual á la que resulte satisfecha con cargo al capítulo adicional citado.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario concedido por el art. 1.º se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de lo informado por esa Administracion general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pia de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administracion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1736, y en la que se prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y que reservó y reserva á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expósitos Santos Lugares.

2.º Que las mismas Autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesiten para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

3.º Que se remita un ejemplar de la mencionada Real

Cédula, así como de la Real orden fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pia y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalem.

Y 4.º Que se inserte esta resolucion en la GACETA y demás periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nadie pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.

CASTRO.

Sr. Administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 23 del actual, y de otro del General en Jefe del ejército del Norte de 10 del mismo, dando cuenta á este Ministerio de que el Capellan párroco castrense del batallon cazadores de las Navas D. Joaquin Hernando y Pardo ha desaparecido de su batallon, abandonando su destino sin autorizacion de sus Jefes respectivos, el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que el mencionado Capellan Hernando y Pardo sea dado de baja en el Clero castrense; siendo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la GACETA para que, llegando á noticia de las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Cardenal Vicario general castrense.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo ocrecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la

marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 23 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.154 hombres, se han entregado hasta el dia 1.349, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 40.546, y adeudándose aun 843 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la GACETA. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, cortados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata correspondan, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificacions requeridas en el art. 3.º haber cumplido la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondía. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el acuerdo de la Comisión permanente de la provincia de Cáceres, en que al admitir la redención á metálico del mozo Angel Valhondo, adscrito á la reserva decretada en 23 de Abril de 1874 por el cupo de la capital, resolvió dar cuenta á este Ministerio, con arreglo al artículo adicional de la ley de reemplazos, por no hallarse en ella previsto el caso á que se refiere, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, remitido á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, admitiendo la redención á metálico del mozo Angel Valhondo, correspondiente al cupo de aquella capital.

En el expresado acuerdo se manifiesta que el referido mozo fué declarado adscrito condicionalmente en 1.º de Junio último; y que si bien luego trascurrieron dos meses desde que el fallo se dictó, este no puede considerarse como

definitivo hasta que se resuelva la condición á que quedó subordinado, á tenor de los artículos 19 y 20 del reglamento de 26 de Mayo anterior: que los artículos 152 y párrafo segundo del 147 no pueden tener aplicación al caso presente, pues sin duda no debía tenerse entónces en cuenta por el legislador que, dadas las disposiciones del citado reglamento, los declarados útiles condicionalmente se hallan en situación análoga á los pendientes de observación declarados con sujeción al reglamento de Febrero de 1855, por más que difiere notablemente la forma en que esta deba practicarse; y que consta á la Comisión que no ha tenido lugar la comprobación á que el reglamento de exenciones físicas se refiere con anterioridad al día 1.º de Junio anterior.

En sentir de la Sección, procede confirmar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres. La duda que en este punto pudiera ofrecerse, á saber: si trascurridos dos meses desde que aquella corporación hizo la declaración de soldados podría admitirse todavía la redención, se desvanece considerando que ni esa declaración es definitiva, sino condicional, ni conforme al reglamento de exenciones físicas de Mayo último puede conceptuarse como comprendida en los artículos 152 y 147 de la ley de reemplazos.

Esta disposición se refiere á las declaraciones definitivas, á las que hayan causado ejecutoria en cada caso, y las declaraciones como la de que ha sido objeto el mozo Angel Valhondo se hallan sujetas á condición, y por tanto no pueden causar estado hasta que se verifiquen las comprobaciones de que el citado reglamento trata; por todo lo cual la Sección es de dictamen que procede confirmar el fallo de que da conocimiento la Comisión provincial de Cáceres, pudiendo tenerse en cuenta este caso para aclarar ó modificar lo establecido en esta materia en el tiempo y de la manera que más oportuno se crea.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. el REY (Q. D. G.) mostrar su amor á las ciencias y letras, y su propósito de considerar y estimular á la juventud que con afán se dedica á cultivarlas, ha dispuesto, con motivo de su reciente visita á la Universidad Central, que se abra concurso entre los alumnos de la enseñanza oficial en el mismo distrito universitario para la concesión de un título de Licenciado con exención de derechos en cada una de las cinco Facultades, y de un título superior ó profesional en cada una de las enseñanzas de este grado, previos los correspondientes ejercicios en ámbos casos, y habiendo de justificar los agraciados las circunstancias de haber obtenido las mejores notas y calificaciones de conducta en sus estudios, y carecer de medios para la terminación de su carrera. Los derechos del sello se abonarán por el Ministerio de Fomento con cargo al capítulo 18, art. 1.º del presupuesto vigente.

Lo que, con el objeto de que esta prueba de la solicitud de S. M. por la juventud estudiosa sea conocida y produzca oportunamente sus efectos, comunico á V. I.; advirtiéndole que el plazo señalado para la admisión de solicitudes vencerá en 30 de Abril próximo, y que deberán ser remitidas por conducto y con informe de los respectivos Jefes de los establecimientos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Por la orden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869 se concedió á los Maestros que fueron nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Comisión superior ó Junta de Instrucción pública el derecho de obtener por concurso Escuelas de igual dotación á las de los referidos destinos; y teniendo en cuenta que al amparo de esta orden muchos Profesores de primera enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera, eludiendo así las prescripciones vigentes sobre el particular, y señaladamente la regla 10 de la orden de 1.º de Abril de 1870, con perjuicio de los legítimos derechos de beneméritos Profesores que siguen paso á paso la carrera de la enseñanza; lo cual, además de quitarles todo estímulo en el desempeño de su cargo, es contrario á los buenos principios de equidad y justicia, el REY (Q. D. G.),

deseando armonizar estos con los derechos de todos los Profesores en bien de la enseñanza pública, y con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre ascensos, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Maestros que hubieren sido nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instrucción pública podrán aspirar por concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposición, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la orden antes citada, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Los Maestros que al ser nombrados Inspectores ó Secretarios desempeñaban Escuelas de las que, según la ley, se proveen sin necesidad de oposición, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicio hasta la fecha de esta Real disposición, podrán al cesar en ellos obtener por concurso Escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.º Los actuales Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas de Instrucción pública se atenderán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el día del referido beneficio que les concedió la citada orden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869, que queda derogada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Cano Bueno, responsable por subrogación á reintegrar al Estado 64.933 pesetas 76 céntimos, importe de saldo que resultó contra el asiento de provisiones de Castilla la Vieja en el año de 1855 á 56, por el presente se le cita para que en el preciso término de 15 días comparezca por sí ó por medio de representante con poder en forma en esta Comisaría, sita en la Intendencia militar de este distrito, donde al requerirle al pago se le pondrán de manifiesto los antecedentes que sean necesarios, y se le darán cuantas explicaciones desee; quedándole libre el recurso de usar del derecho que le asiste de apelar en el término que se le señale ante el Tribunal de Cuentas del Reino, así como si no compareciese á esta citación se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, con sujeción al reglamento del mencionado Tribunal de 9 de Noviembre de 1871.

Madrid 28 de Marzo de 1875.—El Secretario, Francisco Perez y Quiguizola.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañés.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 2 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
706	D. Carlos de Adaro.
549	D. Enrique Gonzalez.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

##### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Bonos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro público, el día 3 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.457 al 86, importantes 20.610 pesetas.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

El sorteo celebrado en este día para el señalamiento de pago de las facturas de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda serie ha dado el resultado siguiente:

Números de orden.	Bola.	Números de sorteo.
1 á 400	1	1 á 400
201 300	2	401 200
401 200	3	201 300

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta Corte, se dispuso lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los Veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuacion se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicacion que el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion consultando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesion, á causa de lo incompleta y confusa que es la mencionada tarifa, segun lo demuestra el Director en su referida comunicacion.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el Profesor lo que le pareciere, con tal que preceda convenio mútuo, segun el mérito y trascendencia del caso que combata, segun el Profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á que atenderse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al Profesor la remuneracion de su trabajo.

En su vista, la reforma que el Director de la Escuela de Veterinaria propone es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobacion si lo creyere conveniente.

Hará observar, sin embargo, que siendo uno de los objetos que ha dictado dicha reforma la claridad y el que se evite en lo posible la confusion para no dar diversa interpretacion á lo prescrito, convendria redactar de diferente manera la segunda parte de la regla 14 referente á los reconocimientos, y ponerla en armonia con lo terminantemente mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1863.

Se dice en dicha segunda parte de la regla 14: «Si tuviera (el Profesor) que estar aislado para combatir la dolencia, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por día, abonados de fondos &c.» Esta redaccion parece expresar que mientras el Profesor no se encuentre aislado ó incomunicado en un punto no puede ni debe percibir 60 rs. por día, cuando en la Real orden citada se dice: «pero percibirá sólo 60 cuando el reconocimiento se haga en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte fuera de su casa por no exigirle el cumplimiento de sus deberes.» En su consecuencia, deberá redactarse la segunda base del modo siguiente: «Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirle el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclama, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por día, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.» Tambien se echa de ver una falta en la regla 2.ª, referente á las visitas, puesto que no se menciona lo que el Profesor podrá exigir cuando pase la noche al lado del animal enfermo, como suele suceder si la enfermedad es un cólico: convendria, pues, se añadiera al final: «Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.)»

Con estas insignificantes modificaciones cree la Sección puede el Consejo servirse consultar al Gobierno, como deja expresado, la aprobacion de la tarifa en los términos que propone el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, y en consideracion á los motivos que en su comunicacion manifiesta y á las atendibles razones encaminadas tambien á evitar dudas y reclamaciones.»

Y habiéndose servido S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para que se reforme la tarifa existente sobre los derechos que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en los casos judiciales, con las adiciones ó modificaciones que expresa el Consejo de Sanidad.»

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.

## RECONOCIMIENTOS.

- 1.º Siendo responsable el Profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.
- 2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.).
- 3.º Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el exámen pericial, exigirá 4 más, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.).
- 4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su exámen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 rs.) en las capitales, inclusa la certificacion.
- 5.º Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertas que puedan constituir delitos, como la estrangulacion, sofocacion, sumersion &c.
- 6.º Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 rs.), inclusa la certificacion ó declaracion.
- 7.º Si el análisis lo efectuara un químico y el Profesor no hiciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciarse las operaciones químicas, 4 escudos (40 reales).
- 8.º Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 rs.) si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 3 (30 rs.) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo &c.

9.º Por una certificacion de cualquier clase 3 escudos (30 reales). La Junta de Profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 rs.).

10.º Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos más (30 rs.).

11.º Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12.º Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el Profesor, percibirá la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer exámen.

13.º Por tasar una curacion, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro Profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 rs.), inclusa la certificacion; pero exigirá sólo un escudo (10 rs.) si su dictamen es verbal.

14.º En casos de requisicion, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por Autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 rs.) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15.º En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, teniendo el Profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 rs.). Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirle el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclama, percibirá sólo 6 escudos (60 reales) por día, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16.º Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública ó fuera de ellas exigirá el Profesor 6 escudos (60 rs.) por el de un semental; 9 (90 rs.) por el de dos; 10 (100 rs.) por el de tres, y 12 (120 rs.) por el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17.º Cada día de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada devengará 2 escudos (20 rs.). Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, segun se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1849.

## VISITAS.

1. Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo (6 rs.) en las capitales; 400 (4 rs.) en las cabezas de partido, y 200 (2 rs.) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo &c., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2. Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno desde las ocho á las doce y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer en todo tiempo.

Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.).

3. Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del Profesor para reconocerle ó curarlo, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4. Cada visita fuera de la poblacion hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del Profesor 1 escudo (10 rs.); hasta la de media legua 3 (30 rs.), y hasta la de una 5 (50 rs.).

5. Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas &c., 8 escudos (80 rs.) por Profesor consultado. El doble si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la poblacion, y 10 escudos (100 rs.) si llegará una legua. El Profesor consultante exigirá además al dueño 2, 4 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 rs.) en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6. Si el Profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorario una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7. Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de esta.

## OPERACIONES.

1. La sangría 200 milésimas de escudo (2 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.

2. La puncion simple de un absceso 400 milésimas de escudo (4 rs.) en todas las localidades.

3. Cada ventosa que se aplique 200 milésimas de escudo, como en el caso anterior.

4. Por la aplicacion de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 rs.).

5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 rs.).

6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 rs.).

7. Por reconocer el casco sin tener que levantar la herradura 200 milésimas de escudo (2 rs.).

8. Por descubrir una clavadura ó una puntura y volver á colocar la misma herradura, de 4 á 2 escudos (de 40 á 20 rs.), segun lo complicado del caso.

9. Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocacion de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 rs.) en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme 3 escudos (30 rs.) en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 rs.) en las capitales.

12. Operacion del cuarto ó raza simple 1 escudo (10 rs.); siendo complicado, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun la poblacion.

13. Operacion del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), como en el caso anterior.

14. Del gaborro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 rs.), como en los casos precedentes.

15. Cauterizacion trascurrente por articulacion ó region, 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.

16. Inoculacion de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos (40 rs.) cada 100 cabezas: 3 (30 rs.) cada 50; y si no llegan á 30, 400 milésimas de escudo (4 real) cada una.

17. Operacion de la talpa 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales.

18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 rs.) como en el caso anterior.

19. De la fistula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun las localidades mencionadas.

20. Hiovertrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 rs.), como en los casos anteriores.

21. Esofagotomia ó traqueotomia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 reales), segun la localidad.

22. Puncion de la panza en el ganado vacuno 1 escudo en las capitales, y 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.

23. Gasterotomia en el ganado vacuno 4 escudos (40 rs.); en los animales pequeños 3 (30 rs.).

24. Odonotria 1 escudo (10 rs.).

25. Picar los tolanos ó sangría del paladar 200 milésimas de escudo (2 rs.).

26. Enterotomia 4 escudos (40 rs.) en las capitales, y 2 (20 reales) en los pueblos y cabezas de partido.

27. Hidrocele y paracentesis, de 4 á 2 escudos (de 40 á 20 reales) cada vez que se practique, segun las localidades.

28. Litotomia, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 rs.), como en el caso anterior.

29. Extraccion de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de id. á 2 escudos (de 15 á 20 rs.), segun la localidad.

30. Reduccion sencilla de la vagina en los casos de su inversion 2 escudos (20 rs.).

31. Idem del útero en igual caso 6 escudos (60 rs.).

32. Reduccion de una hernia inguinal 6 escudos (60 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 rs.) en las capitales.

33. Amputacion de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 rs.), como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro 400 milésimas de escudo (4 rs.), y en el caballo 2 escudos (20 rs.).

35. Amputacion del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), segun la localidad.

36. De la cola á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), como en el caso anterior.

37. A la inglesa 6 escudos (60 rs.).

38. Castracion en el perro, gato y cerdo 1 escudo (10 rs.); en el carnero 1 escudo 500 milésimas de id. (15 rs.); en el caballo, mulo, asno y toro 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 8 escudos (80 rs.) en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y secundacion á una vaca 6 escudos (60 rs.).

40. Por id. á una yegua 8 escudos (80 rs.), y á una burra 3 (30 rs.).

41. Extraccion de las secundinas, no habiendo el Profesor asistido al parto, 3 escudos (30 rs.).

42. Extirpacion de lupias, quistes, espundias &c., segun su número, volumen y situacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).

43. Esecision de tumores, segun la importancia de la operacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).

En todas las operaciones mencionadas se incluye sólo el manual operatorio ó trabajo material del Profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operacion ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.

Los derechos por visita y operaciones serán en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.

NOTA. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el Profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado; porque si lo está, la razon natural manifiesta, y aun casi no habia necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el Profesor practicar cuanto sea necesario para la curacion de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y operaciones reclame su estado por la sola remuneracion acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en estos y en el herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M. Madrid 26 de Abril de 1863.—POSADA HERRERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia al público para conocimiento de los autores y editores que aspiran á que sus obras sean declaradas de texto para la enseñanza en los establecimientos públicos, adicionándolas á las listas aprobadas, que el 20 de Abril próximo venidero termina el plazo para presentarlas en este Ministerio; y por consiguiente, que las que se presentaren despues de aquel día no podrán ser comprendidas en las listas que han de regir desde el curso próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 17 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en público remate de los acopios de materiales para la conservacion del primero, segundo y tercer trozo de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva durante el año económico de 1874 á 75.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en la orden circular de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Julio de 1869, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de los trozos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida orden circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en

125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.  
Huelva 27 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Laureano Casado Mata.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en los trozos números....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.**

Trozo primero.—Metros cúbicos: 1.338.—Importe: 30.839 pesetas 19 céntimos.

Idem segundo.—Metros cúbicos: 638.—Importe: 8.481 pesetas 57 céntimos.

Idem tercero.—Metros cúbicos: 392.—Importe: 6.691 pesetas 18 céntimos.

Total.—Metros cúbicos: 2.368.—Importe: 46.031 pesetas 94 céntimos.

**Gobierno de la provincia de Palencia.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas con fecha 12 del corriente, he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la celebracion de una tercera subasta, por no haberse presentado licitadores á las dos anteriormente anunciadas, del acopio de materiales para la conservacion en el año económico actual, de la carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos, bajo el tipo de 4.387 pesetas 2 céntimos, ó sea con el aumento de un 40 por 100 al anteriormente fijado.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del publico, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que pertenecen y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de camión, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos que marca la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 27 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 27 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos (seccion comprendida entre Carrion y Astudillo), se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Nota de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.**

**CONSERVACION.**

Carretera de Carrion al confin de la provincia de Burgos.—Grupos 1.º y 2.º.—Del kilómetro 8 al 15, ámbos inclusive, y del 18 al 22 id.—Presupuesto de contrata: 3.988 pesetas 20 céntimos.

Aumento del 40 por 100, 398 pesetas 82 céntimos.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo el día 31 de Marzo de 1875.**

- Número 1 Antonio Jimenez.—Pamplona.
- 2 Adolfo Rochelt.—Bilbao.
- 3 Aniceta Sanchez.—Parrilla.
- 4 Angel Diaz.—Villardongo.
- 5 Braulio Marin.—Monte Esquinza.
- 6 Baldomero Domingo.—Villarejo de Salvanés.
- 7 Eduardo Galindo.—Valladolid.
- 8 Gertrudis Moncasi.—Lérida.
- 9 Juan Escalona y E.—Villa del Rio.
- 10 Julia Perez.—Valladolid.
- 11 Mariano Henestrosa.—Bilbao.
- 12 Mariquita Moncasi.—Albelda.
- 13 Presidente del Casino.—Cádiz.
- 14 Rosalia Rodriguez.—Cangas de Tineo.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR.— Plas. Cénts.
		Metros.	Piés.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva situada próximamente en direccion paralela á dicho paseo.....	488'43	6'287'33	112.228'93
9	Idem id. id.....	428'04	5'313'30	97.447'70

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, á la una de la tarde del día 12 del próximo Abril.

Todo licitador, para ser admitido como tal, acreditará haber consignado en la Tesoreria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desea adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con el aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con los planos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**Agreda.**

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Calvo, alias Carco, vecino de Olvega, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre homicidio de Estéban Villar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y funcionarios de policia judicial se sirvan procurar la captura del Francisco Garcia Calvo, remitiéndolo á este Juzgado con la seguridad debida.

Dada en Agreda á 23 de Marzo de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bruno.

**Señas de Francisco Garcia.**

Edad 24 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; viste calzon viejo de pana azul, chaleco de pana negro, blusa azul vieja, pañuelo de color de rosa á la cabeza, abaracas de suela, manta de lana con rayas blancas y negras; va provisto de cédula personal expedida en Olvega á 26 de Noviembre de 1874, núm. 270, y sabe firmar.

**Alealá la Real.**

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alealá la Real y su partido &c.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion haga saber que en este Juzgado se ha sustanciado causa de oficio contra Francisco Castillo Villar, soltero, de 34 años, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales son: estatura más de cinco piés, grueso, pelo castaño oscuro, cara oval, barba cerrada, color blanco, de oficio escribiente; vestido con ropa de su clase, aunque lleva capote de monte, zapatos blancos y sombrero hongo, sobre desacato á la Autoridad y otros excesos, de cuyas resultas ha sido condenado por sentencia firme en un año, ocho meses y 21 dias de prision correccional y en 125 pesetas de multa, con las correspondientes accesorias; y no habiendo podido ser habido, he mandado dirigirse este por medio de la GACETA; y en su virtud, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego que luego de como llegue á su noticia se sirvan disponer lo conveniente para que sea buscado en sus respectivos distritos el Francisco Castillo Villar, y encontrado remitirlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; y al mismo tiempo se le cita y emplaza para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de que pueda cumplir la condena que le está impuesta.

Alealá la Real 18 de Marzo de 1875.—Carlos Morell y Gomez.—El Escribano actuario, José Garcia Ibañez.

**Astorga.**

Por orden del Sr. D. Camilo María Gullon del Rio, Juez accidental de primera instancia de este partido de Astorga por indisposicion del propietario, se cita, llama y emplaza á José Mendaña y Miranda, Secretario que fué del Ayuntamiento de Privanza de la Valduerna y vecino de Lagunas de Somoza, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de recibirle declaracion indagatoria y contestar á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue por el delito de falsificacion de documentos públicos;

con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.  
Astorga 24 de Marzo de 1875.—El Secretario judicial, José Rodriguez de Miranda.

**Barcelona.—Afueras.**

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á una tal Francisca, que se dedica á pedir limosna, de estatura regular, de color algo moreno; vestía saco de merino negro, sayas de indiana de color, calza botas de hombre, cuyo domicilio es Sans ú Hostafranchs, para que dentro del término de octavo dia comparezca ante mi Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de causa criminal sobre robo de dinero y efectos en casa de Pablo Arnau, vecino de Sarría; bajo apercibimiento que no verificándolo la parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Además encarezco á todas las Autoridades, ya civiles, ya militares, procedan á su busca y captura, y en su caso la conduccion de la misma ante mi Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1875.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S. y ocupacion de D. Francisco Maspons, Vicente Jáime, Escribano.

**Barcelona.—San Beltran.**

D. José Viver, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Anton y Navarro y á un francés, de oficio fundidor, llamado Pierre, que habitaban en la calle de San Pablo, núm. 29, piso tercero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1875.—José Viver.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Ramon Castellar, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona por promocion del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria, y mediante á ignorarse el actual paradero de Tomás Cabe Sabate, natural de Argenteras, vecino que fué de esta ciudad, casado, con hijos, de oficio albañil, de edad de 48 años, condenado años atrás por el delito de expedicion de billetes de calderilla falsos á la pena de 13 años de cadena temporal, cuya condena quebrantó; así como tambien el de su hijo Tomás Cabe Valles, natural de Villalonga, vecino que fué tambien de esta ciudad, soltero, albañil, de 27 años de edad, y José Casas Xelma, natural y vecino de la misma, viudo, sin hijos, del comercio, de 65 años, cuyos tres sujetos se hallan procesados, junto con otros, por el delito de falsificacion de billetes del Banco de esta capital; y no habiendo sido posible hasta ahora notificarles la sentencia proferida por este Juzgado en la causa instruida por aquel delito, citándolos y emplazándolos para ante la Superioridad de este distrito, conforme se previene en la misma, por haberse fugado el primero y desaparecido de su domicilio los otros dos, cito, llamo y emplazo á los expresados tres sujetos para que en el término de 15 dias se presente el primero, ó sea Tomás Cabe Sabate, en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, y Tomás Cabe Valles y José Casas Xelma en la sala de audiencia del mismo para recibir la notificacion, citacion y emplazamiento acordados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y se encarga con la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de dichos tres procesados, y caso de ser hallados cumplan con lo que se previene en la presente requisitoria.

Dada en Barcelona á 27 de Febrero de 1875.—Ramon Castellar.—José Ignacio Güell, Escribano.

**Barcelona.—San Pedro.**

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente edicto llamo á Pedro Homs y Olivé, de oficio ebanista, natural y vecino de esta ciudad, de unos 16 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito ex-Palacio Real, á fin de prestar declaracion en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa de géneros á Gumersindo Blanchart; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia que supieren el paradero de dicho Homs procedan á su detencion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Barcelona 27 de Febrero de 1875.—Francisco Galicia.—De orden de S. S., Víctor Pinedo, Escribano.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente edicto llamo á Juan Bautista Roura y Martí, de unos 24 años de edad, vecino que fué de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito ex-Palacio Real, á fin de prestar declaracion en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por ocupacion de ganzuas y otros instrumentos destinados para perpetrar robos; apercibido

que de no presentarse dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que por ello hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía que supieren el paradero del repetido Roura procedan á su prision y remision á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 19 de Marzo de 1875.—Francisco Gaiacia.—De orden de S. S., Licenciado Victor Font, Escribano.

#### Benavente.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Delgado Sastre, natural y vecino de Brune y Log, en este partido, hijo de Nicolás y Teresa, de estado soltero, de edad como de 26 años, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado de primera instancia á objeto de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que contra el mismo y otros vecinos de dicho Brune y Log se está siguiendo por lesiones á su convecino Isidro Uña en la noche del 11 de Agosto de 1873; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 24 de Marzo de 1875.—Nicolás Antonio Suarez.—Dionisio Gonzalez.

#### Búrgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Gutierrez, Maestro de instruccion primaria que fué del pueblo de Celdilla Sotorrin, de este partido y provincia, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra cinco hombres armados titulados carlistas por robo y malos tratamientos á D. Julian Guemes, Cura párroco de Termino, de este partido, y su sobrino; pues si así lo hiciere le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Búrgos á 23 de Marzo de 1875.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Santiago Munguira.

#### Cartagena.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Solano y Solano, natural de esta ciudad, vecino de la Union, hijo de Juan y Dolores, casado, jornalero, de 29 años de edad, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente edicto, se presente en este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue por lesiones y sucesiva muerte de José Molina Cintas; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á estas cárceles con las seguridades convenientes. Dada en Cartagena á 23 de Marzo de 1875.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, el señor Dr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Anton, alias Siles, gitano, habitante en el barrio de San Antonio Abad, extramuros de esta ciudad, de estatura regular, color moreno; viste traje de algodón oscuro, gorra de pelo; y Mariano Garrido, tambien gitano, morador asimismo en el expresado barrio de San Antonio Abad, de estatura alta, de unos 28 años, color rubio, con patillas del mismo color; viste pantalón oscuro, pello y gorra de pelo, ignorándose sus demás circunstancias; para que dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á prestar declaracion indagatoria en causa contra los mismos sobre homicidio de Francisco Martinez Monserrate, y proseguirla con su presencia; apercibidos que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y captura de dichos Anton, alias Siles, y Mariano Garrido; y habidos que sean, los remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á 26 de Marzo de 1875.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

#### Castuera.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Domingo Gabriel Rodriguez, natural y vecino de Castiñeiro, partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Oran, casado, de oficio afillador de navajas, y de 40 años de edad, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á fin de que pueda practicarse cierta diligencia de reconocimiento que está acordada en la causa que se instruye contra Miguel Martin de Cáceres y Funes por robo de metálico ejecutado al Domingo.

Dado en Castuera á 29 de Marzo de 1875.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., José de la Cueva,

#### Cieza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Riquelme Quilez, José Gomez Moya, Francisco Rocamora Ruvira, Antonio Riquelme Quilez, José Luciano Riquelme y Riquelme y Alejandro Expósito, vecinos de Abanilla, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles cierto auto dictado en la causa criminal que instruyo contra los mismos y otros consortes sobre rebelion cantonal en Abanilla; apercibidos que de no verificarlo ó dar noticia de su paradero les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 24 de Marzo de 1875.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortes.

#### Guia.

D. Elias Gonzalez Espinola, Juez interino de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por D. Francisco Martinez Cantero desde 23 de Marzo hasta 5 de Diciembre de 1872; y debiendo devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra aquel funcionario.

Guia 25 de Febrero de 1875.—Elias Gonzalez Espinola.—Por mandado de S. S., José Calderin.

#### Liria.

D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de la villa y partido de Liria.

Por el presente y único edicto llamo y emplazo á D. José Inesta, vecino que fué de Torrente, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado en horas de audiencia con objeto de prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Liria á 20 de Marzo de 1875.—Nicolás Garcia.—Por su mandado, Elias Martinez.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente y término de nueve dias á Luis Antojon, habitante que fué en la calle de Jesús y María, núm. 8, tienda, para que dentro del referido término comparezca en este Juzgado y Escribanía referida á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por delito de hurto contra Leon Chantal Irondi.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama á Julian Marcelino Urge, natural de Cuba y habitante que fué en la calle de la Comadre, núm. 20, principal, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía referida á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por estafa al mismo.

Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Don Eugenio de Miguel, que habitó en el piso cuarto de la casa en que se halla establecido el café titulado del Siglo, en la calle Mayor de esta capital, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia de mi Juzgado ó se presente en la cárcel de Villa á fin de prestar declaracion en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Y por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido D. Eugenio de Miguel, y caso de ser habido conducirlo en clase de detenido á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1875.—Lopez Figueredo.—Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se llama, cita y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de D. Miguel Barra y Lázaro, viudo de Doña Fulgencia Mur, que falleció en esta Corte el 14 de Noviembre de 1867, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento.

Madrid 31 de Marzo de 1875.—El Escribano, J. Carretero, X—1332

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta el 33 por 100 de una fábrica de harinas, sita en término de los Santos de la Humosa, partido de Alcalá de Henares, de esta provincia, que ha sido tasada por perito en la cantidad de 188.690 pesetas; y para su remate está señalado el dia 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala de

audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 29 de Marzo de 1875.—V. B.—Castillejo.—El actuario, Juan Zozaya. X—1334

#### Ronda.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de este partido &c.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruye sumario contra D. José Orczco Varon, de 35 á 38 años de edad, estatura alta, pelo entrecano, ojos melados, cara larga, hoyoso de viruelas, con patillas y bigote, nariz larga, boca regular, color bueno; viste pantalón de paño á cuadros, chaqueta y chaleco de lana oscuras, capa, sombrero hongo blanco y botillos negros, por el delito de violacion á su hija sordo-muda Doña Josefa Orozco del Valle, en cuyo sumario se ha acordado su prision provisional; é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se personen en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resulten; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policía judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y captura del citado procesado, y hallado que sea conducirlo á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Ronda á 27 de Marzo de 1875.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Manuel Serna.

#### Santander.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean parientes dentro del cuarto grado civil de D. Joaquin Tigero Aja, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció en el mes de Abril del año último, hijo legítimo de D. José y Doña Ramona, difuntos, vecinos que fueron del lugar de Guarnizo, en el valle de Camargo, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la GACETA del Gobierno, se personen por sí ó por medio de apoderado con el justificativo de su parentesco en el oficio del suscrito Escribano D. Ignacio Perez á deducir sus derechos, mediante á que fueron nombrados herederos universales del remanente de los bienes, derechos y acciones del D. Joaquin, en su testamento otorgado el 13 de dicho mes de Abril ante el Notario que fué de esta capital D. Genaro Sierra; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Así lo tengo acordado á instancia de los albaceas testamentarios D. Manuel Abascal Perez, D. Ramon Trueba Sañudo y D. Francisco Somavilla Barros, vecinos los dos primeros de esta ciudad, y el último del pueblo de Revilla.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno de Madrid se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 24 de Marzo de 1875.—Roque Gallo.—Por su mandado, Ignacio Perez. X—1331

#### Vera.

D. Vicente Blancs Castillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Guillermo Eduardo Molina Martinez, natural de Almería y vecino de Santo-Mera, para que comparezca dentro de 15 dias en este Juzgado á hacerse cargo de la causa que con otro consorte se le sigue sobre tentativa de robo, y á contestar á la calificacion; apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 24 de Marzo de 1875.—Vicente Blancs.—Por su mandado, Juan Lopez.

#### Viana.

En nombre de S. M., Don Francisco Mosquera y Losada, Juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Isidro Neto Alvarez, vecino de Castromil de Castilla, en el partido de la Puebla de Sanabria, que es de estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda y barba poblada, por defraudacion á la Hacienda y atentado contra los agentes de la Administracion pública, en cuya causa tengo acordado la prision del mismo.

Y no habiendo podido tener efecto, á pesar de los repetidos exhortos y diligencias que en su busca se practicaron, por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de 30 dias comparezca en la cárcel pública de esta villa al objeto indicado; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares, y dependientes de la policía judicial procedan á la captura y detencion del expresado sujeto, y caso de ser habido, dispongan su remision con la debida seguridad á la cárcel pública de esta villa y á mi disposicion.

Dada en Viana del Bollo á 18 de Marzo de 1875.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Joaquin Yañez.

#### Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria mando á Ramon Anglada, que

desapareció de las cárceles de dicha ciudad á la entrada en ella de los carlistas, que se constituyera desde luego á disposicion de este Juzgado para extinguir la condena que le fué impuesta en méritos de la causa criminal que se le formó por hurto.

En consecuencia, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial que en el caso de presentarseles el referido Anglada, ó si por algun medio pudiese ser habido, procedan desde luego á su captura, poniéndolo en seguida á mi disposicion á los efectos indicados.

Vich 10 de Marzo de 1875.—Antonio Subirana.—Pio Más, Escribano.

Villacarriedo.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito se sigue causa criminal contra D. Hipólito Gonzalez Ontaneda, Alcalde que fué de Luena, y D. Eugenio Arriaza, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, delegado que fué del Sr. Gobernador de la provincia de Santander en el mes de Abril de 1872, sobre abusos de Autoridad; en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á dicho Arriaza como procesado; y no habiendo podido citarle, por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto con fecha de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villacarriedo á 49 de Marzo de 1875.—Francisco Garcia Díez.—Trifon Heredia.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra Ramon Cobo Roldán, natural de Selaya, soldado del regimiento de Mallorca, cuya incorporacion no ha verificado, sobre lesiones; en la cual he acordado se le reciba declaracion; y no habiendo podido citársele, por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto con fecha de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villacarriedo á 24 de Marzo de 1875.—Francisco Garcia Díez.—Por su mandado, Trifon Heredia.

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir, en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado las láminas correspondientes á la primera y segunda cuarta parte de la accion núm. 58 de El Porvenir, en Asturias, se anuncia en este periódico oficial por acuerdo de la Junta de gobierno para que el que se crea con derecho á la expresada media accion lo haga valer ante la Direccion de la Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo izquierda, dentro del plazo de 60 dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Madrid 31 de Marzo de 1875.—El Director gerente, J. I. Crespo. X—1333

La Minería Española.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Compañia, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 30 del mes actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, paseo de la Castellana, cuarto hotel de la derecha.

Los señores accionistas que quieran concurrir á ella se servirán depositar sus acciones desde este dia hasta el 27 del corriente en la Caja social, conforme á lo dispuesto en el artículo 41.

Madrid 4.º de Abril de 1875.—El Director gerente, Ceferino Avezilla. X—1337

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español á junta general ordinaria y extraordinaria para el martes 4 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de resolver:

Como junta ordinaria, sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1874, la fijacion del dividendo de este ejercicio y el nombramiento ó reeleccion de Administradores para cubrir las vacantes.

Y como junta extraordinaria, sobre las proposiciones que le someterá el Consejo de administracion para que se le autorice á proceder al reembolso á la par y á la amortizacion total ó parcial de las acciones de capital de la Sociedad, de conformidad con los artículos 5.º y 37 de los estatutos que autorizan la reduccion del capital social, y con los artículos 32 y 34 relativos á la amortizacion de estas acciones por medio de los beneficios; como tambien para deliberar sobre varias modificaciones á los estatutos relativos á la nueva situacion de las acciones de gracia, á su division en dos titulos y al empleo de los beneficios.

Con arreglo á los estatutos, la junta general se compone de todos los accionistas que posean á lo ménos 50 acciones enteras ó 100 de gracia.

Los accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus titulos 10 dias ántes, esto es, hasta el 24 de Abril de 1875, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París en la sucursal de la Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 23.

Madrid 2 de Abril de 1875.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cerveró. X—1336

Real Compañia de canalizacion y riego del Ebro.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA de ayer, convocando á junta general de accionistas de esa Real Compañia, se omitió en el original la fecha del anuncio, que es de 24 de Marzo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 MARZO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 23 1/2.—Idem interior, á 48 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Lóndres, París, Burdeos, Marsella. Rows show exchange rates for London, Paris, Bordeaux, and Marseille.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Abril de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for April 1st, 1875.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 1.º de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 4'42 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 41 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem en canal, de 17'50 á 18 pesetas la arroba, y de 4'59 á 4'65 el kilogramo. Lomo, de 4'25 á 4'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 4'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 4'93 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 41'75 á 42'30 pesetas la fanega, y de 24'60 á 23'90 el hectolitro. Cebada, de 8'27 á 8'75 pesetas la fanega, y de 45'20 á 47'25 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 415.—Carneros, 32.—Corderos, 504.—Terneras, 24.—Cerdos, 352.—TOTAL, 4.027.

Su peso en libras... 444.899.—Idem en kilogramos... 61.618.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos. Rows show revenue data for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—Ayer, á las diez y media en punto de la mañana, salió para Aranjuez S. M. el Rey, acompañado de los Sres. Marqués de Alcañices, General Laserna, Conde de Carlet, Brigadier Daban, y Conde de Mirasol y de Sepúlveda. El Sr. Goicoerrotea no pudo acompañar á S. M. por hallarse ligeramente indispuesto.

En la estación se encontraban con objeto de despedir á S. M. el Ministro de Fomento Marqués de Orovio, el Gobernador civil de la provincia, el Director general de Obras públicas, el Alcalde constitucional de Madrid, el Sr. Bäter y el Sr. Montesino.

Después de almorzar S. M. en Aranjuez, montó á caballo para recorrer las diversas dependencias del Patrimonio en aquel Real Sitio, en lo que empleó todo el tiempo hasta la hora misma de tomar el tren de vuelta.

S. M. llegó á Madrid á las seis y cuarto de la tarde.

—Ayer se reunió la Junta de Beneficencia particular de Madrid bajo la presidencia del Sr. Marqués de Urquijo.

—La Real Academia de la Historia celebrará junta pública el domingo próximo, á la una de la tarde, en su casa calle de Leon, núm. 21, para dar posesion de plaza de número al Ilmo. Sr. D. Antonio María Fabié, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del Cuerpo el Sr. D. Juan Facundo Riaño.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión pública hoy viernes, á las ocho de la noche. El Sr. Don Enrique Aguilera leerá una Memoria sobre *Sistemas penitenciarios*, usando de la palabra el Sr. Soriano. A continuación seguirá la discusión de foros.

## NECROLOGÍA.

## ETGAR QUINET.

Mr. Quinet, individuo de la Asamblea Nacional francesa, falleció el 27 de Marzo último en Versalles de resultados de una inflamación pulmonal. Nacido en Febrero de 1803, acababa de cumplir 72 años.

La muerte de Quinet es de aquellas que señalan el término de una memorable época literaria. Si bien no se le puede colocar entre los más eminentes escritores que han ilustrado la primera mitad de este siglo, debe clasificarse, sin embargo, á continuación de los mismos. Se había hecho notable, había conquistado un nombre y ejercido gran influencia. A las condiciones de distinguido escritor reunía la elevación en los pensamientos y una actividad literaria que alcanzaba á todos los asuntos, y especialmente á los más extensos é importantes.

Muy joven aun, Quinet permaneció largo tiempo en Alemania, donde se casó. En Heidelberg estudió con Kreuzer, autor de la *Simbólica*, y tomó gran afición á esta ciencia, que tanto se presta á las elucubraciones de la imaginación y que es iniciadora de todo un mundo de misteriosas doctrinas. La primera obra publicada durante su residencia en Alemania fué una traducción de las *Ideas* de Herder acerca de la *Historia de la humanidad*, con un prólogo que puede ser considerado como un libro. El joven escritor, que no había cumplido 25 años, indicaba ya su inclinación hácia las teorías que no ha abandonado en el curso de su vida. La humanidad y su destino: hé aquí el objeto que bajo todas las formas le preocupó constantemente: este ha sido el tema de sus estudios; su bello ideal. A la humanidad cantó en *Ahasvero*, en *Prometeo* y en el *Genio de las religiones* (1842), obra llena de ideas, no obstante la falta de una profunda erudición; sus numerosas polémicas políticas y religiosas ostentan también cierto sello humanitario; su último trabajo, publicado hace pocos meses, era asimismo un himno al progreso.

Sin temor de equivocarse se puede asegurar que la filosofía histórica condujo á Mr. Quinet á la poesía. Había estudiado las grandes epopeyas nacionales, manifestación sencilla del genio de un país ó de una época: chocóle el poder con que otros escritores dotados de carácter simbólico y reflexivo han concebido y expresado la idea de un siglo; y como quiera que su imaginación y su ambición le inclinaban naturalmente á lo extraordinario, se preguntó por qué no había de dotar á Francia también de su *liada* ó de su *Fausto*. De esto tomaron origen obras que, aun en medio de su poco éxito, demuestran un vigor innegable: tales son los citados *Ahasvero*, *Prometeo*, *Napoleon* y *Merlin*. *Ahasvero*, que vió la luz pública en 1833, es el primer trabajo original de Quinet, y excitó vivamente la atención. Quinet, herido por este libro en sus creencias, no por eso desconoció su mérito, supuesto que dice de él «que es como la daga adornada de rubíes que brilla en la cintura de los Príncipes de Oriente. Jamás se han prodigado con más soberana negligencia más soberbias imágenes.» Desde entonces data el nombre de Quinet en la república de las letras. Su *Napoleon*, especie de canción de estilo moderno, y su *Prometeo*, arreglo de la idea de Esquilo, acomodada á las de nuestros tiempos, estaban escritos en verso, y nada añadieron á la fama del autor, á no ser una prueba más de la fuerza de producción y de la variedad de sus aspiraciones. *Merlin el brujo* apareció más de 20 años después, y disgustó al público por la oscuridad de sus alegorías.

Mr. Quinet sostuvo sus tesis del Doctorado en Letras en la Universidad de Strasburgo en 1839, siendo nombrado el mismo año Catedrático de Literatura extranjera en la Facultad de Letras de Lion. Tres años después permutó dicha cátedra por la de Literatura de la Europa meridional en el Colegio de Francia, donde fueron sus colegas Michelet y Miczkiewicz. Los cursos de estos tres Catedráticos fueron suspendidos en 1843, y Quinet volvió á sus estudios de Literatura é Historia. Su libro referente á las revoluciones de Italia (1848) data de esta época, y es considerado como una de sus mejores obras.

Desde el golpe de Estado vivió 20 años en el destierro, que después de la amnistía ha sido voluntario; perdió su primera mujer; volvió á casarse, y fijó su residencia en la alegre aldea de Veyto, cerca de Clarens, en las orillas del lago de Lemán.

De este período de su vida datan algunos de sus mejores libros, como la *Campaña de 1843*, una autobiografía muy interesante titulada *La historia de mis ideas*, y los estudios á la vez científicos é hipotéticos acerca de la *Creación* y la *Revolución*, publicados en 1865.

cuyo último libro excitó por de pronto una apasionada oposición del partido republicano, y asestó luego un golpe duradero á la tradición jacobinista.

Si las obras de Quinet no respondieron siempre á la inmensidad de sus concepciones, le pertenece cuando menos la honra de haber intentado mucho, y de haber logrado alguna que otra vez lo que se proponía.

Después de tantos hombres notables, sus contemporáneos, que le han precedido al sepulcro, hay que confesar que su muerte deja algún vacío.

(De *Le Temps*.)

## REVISTA CIENTÍFICA.

INFLUENCIA DE LA PRESION BAROMÉTRICA EN LOS FENÓMENOS DE LA VIDA.—DESARROLLO PRECOZ DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.—MEDIOS PARA DESTRUIR LA LARVA DE LA *philoxera-vastatrix*.—LOS PECES DE LOS POZOS ARTESIANOS DEL SAHARA.

Es sabido que el hombre y los animales sólo pueden soportar débiles variaciones en la presión de la atmósfera en que viven. Si el hombre se eleva demasiado sobre el nivel del mar, está sujeto al conjunto de fenómenos que los habitantes de los Alpes llaman *mal de la montaña*; y si por el contrario desciende mucho, experimenta el *mal de las minas*.

De este modo la existencia del hombre está limitada á una zona reducida por esta fatalidad patológica que le ocasionan las grandes diferencias en la presión de la atmósfera.

La fisiología ha estudiado la causa de estos fenómenos, penetrando en su íntimo mecanismo, y así ha encontrado el medio de aminorar sus efectos.

Está demostrado por experimentos rigurosos que la presión barométrica influye principalmente, aumentando ó disminuyendo la cantidad del oxígeno contenido en la sangre, y que por esto se pueden suplir las variaciones de presión del gas respirable con las de su composición.

Así un animal colocado debajo de una campana de vidrio llena de aire atmosférico, cuya presión esté reducida á 20 centímetros cúbicos, al instante experimenta síntomas mortales. Si se aumenta la proporción del oxígeno sin alterar la presión del aire, se verá prontamente al animal recobrar sus condiciones fisiológicas. Estos resultados obtenidos en los animales pueden aplicarse al hombre, y de este modo la fisiología habrá hecho la tierra accesible al hombre en las grandes alturas lo mismo que en los sitios más bajos.

El precoz desarrollo de los animales se funda solamente en una higiene esmerada y especial, y en una alimentación abundante, rica en ciertos principios inmediatos. Dos hechos la caracterizan, á saber: la solidez completa de los dientes permanentes, y la osificación de la epífise que denota el rápido incremento de los huesos de que aquellos están provistos. Las investigaciones de M. Sanson han demostrado que, bajo la influencia del precoz desarrollo del sistema óseo, todos los demás tejidos del organismo presentan en menos tiempo que el ordinario los caracteres que les son propios en la edad adulta. En una misma raza, á igual desarrollo del esqueleto corresponde otro igual del sistema muscular y de las partes blandas en general.

Además de esto, los huesos en que se ha presentado precozmente la osificación de las epífises, tienen peso y volúmenes inferiores á aquellos de un animal de la misma edad que no haya estado sujeto á un régimen capaz de acrecentar la precocidad; pero su densidad es notablemente mayor, y está en la razón siguiente: 4342 : 4274.

Hasta que las investigaciones de Sanson han sido conocidas, los cebadores tenían una opinión completamente opuesta. La densidad mayor se atribuye al predominio del fosfato de cal, debido á que el alimento contiene mayor cantidad de fosfatos. Tan pronto como los cartilagos son sustituidos por los huesos, la nutrición sólo tiene que proveer al mantenimiento de estos. Pero con la osificación de las epífises coincide un desarrollo más rápido de las partes blandas, de los músculos y especialmente de los tejidos adiposos. De este modo la precocidad debida á los métodos de alimentación da aun mayor desarrollo á ciertas formas del cuerpo, en contra de lo que generalmente se creía; esto es, la precocidad es propia de ciertas razas, cualquiera que sea el método de alimentación. Estas ideas son hoy muy bien acogidas por los cebadores de Inglaterra y Alemania, donde están confirmadas por una experiencia constante.

Afortunadamente hasta hoy, la España se ve libre de la nueva plaga animal de la vida, la *philoxera*, que ha hecho grandes estragos en Francia. Mas como la enfermedad es fácil de difundirse por medio de los huevos del pequeño animal, á causa del frecuente cambio de vides entre las dos naciones, por esto no creemos fuera de lugar conocer cuanto se haga y estudie allende los Alpes para combatir tan terrible enfermedad.

En la Academia de Ciencias de París, sesión del 12 de Octubre próximo pasado, M. Moilliet, delegado de la Academia, remitió desde Coñac á aquel docto congreso una nota en que anunciaba los buenos y decisivos resultados del empleo del sulfo-carbonato de potasa en las viñas atacadas de la *philoxera*. En ella asegura haber probado experimentalmente que 20 gramos de sulfo-carbonato de potasio, disuel-

tos en 80 gramos de agua y empleados en una cepa, bastan para matar al insecto repitiendo esta operación por espacio de algunos días. Las raíces más profundas extraídas á la superficie del suelo han puesto de manifiesto al insecto muerto, y sus ovas descompuestas é incapaces para la reproducción.

Para que la disolución pueda llegar á cierta profundidad, se hacen alrededor de la cepa tres surcos en el suelo con un palo grueso, y se echa en ellos la disolución. Pero este método es un poco lento y ha sido sustituido por otro, que consiste en practicar un pequeño foso á raíz de la cepa, y en él echar la disolución, de manera que bañe la superficie de las raíces.

Balbani, otro delegado de la Academia, obtenía en Nimes casi á la vez resultados igualmente decisivos, empleando el aceite de carbon fósil ó coaltar. Se aplica rodeando la cepa de savia, previamente inyectada de dicho aceite.

La operación debe hacerse despacio y en tiempo seco, antes que la crisálida de la *philoxera* haya salido, porque esta es la que trasmite la enfermedad.

El químico Dumas, en la sesión de 26 de Octubre, leyó una Memoria sobre el mismo tema, exponiendo su opinión acerca de la acción principal del aceite de carbon fósil (coaltar), al que cree se debe la acción letal sobre la *philoxera*.

Por los experimentos á este objeto verificados sobre las ovas del insecto con el coaltar, atribuye dicho químico la acción mortífera de esta sustancia á los carburos de hidrógeno que contiene, y que son muy insecticidas.

Limpiando los pozos artesianos del Sahara, no es raro sacar de ellos pececitos habitantes de aquellas aguas subterráneas. Los mayores no exceden de cuatro centímetros de largo, perteneciendo á los malacopterigios. Diferenciase el macho de la hembra en una estria transversal, y por esto algunos han creído que eran una especie diferente. Sus ojos están muy bien conformados, lo cual es muy natural, puesto que los peces pasan la mayor parte de su existencia en el fondo del agua. Sin embargo, el hecho no es nuevo en la ciencia: M. Aymé, Gobernador de los Oasis de Teba y de Garbe, en Egipto, escribía en el año de 1849 á M. Degoussée y Laurent que un antiguo pozo artesiano, cuya profundidad era de 405 metros, recientemente limpio, suministraba peces que probablemente procedían del Nilo, puesto que el limo que se había extraído del pozo era idéntico al del citado río.

En el Sahara, pues, lo mismo que en Egipto, estos peces (á lo menos sus ovas) serán trasportados por el agua que se filtra en el suelo hasta el depósito subterráneo de donde toman las suyas los pozos artesianos.

Algunos autores, reuniendo esta especie á un género de peces marinos, los consideran como la última huella viviente de la fauna que poblaba el mar de Sahara durante la época terciaria, antes que el levantamiento del Africa septentrional hubiera hecho volver las aguas al Mediterráneo. Pero M. Gerveis cree que tales peces son fluviales; y en efecto, por los estudios que ha hecho en la localidad ha podido establecer *a priori* que se encuentran otros congéneres en las aguas dulces del Senegal, de Mozambique, de la Siria y del Egipto, en la Península Ibérica y en la misma América. Sus representantes fósiles son, sin embargo, extraños á los depósitos de origen marino, y todos aquellos que se han encontrado figuran constantemente en depósitos pantanosos. Por tanto estos peces ó sus huevos provienen del mismo sitio donde tiene origen el agua subterránea del Sahara; pero nada revelan acerca de la existencia de un mar en aquella gran extensión de terreno.

## ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL REAL SITIO DE EL PARDO.—EL DIA 8 DEL mes de Abril próximo, á la una de su tarde, se sustaban en la Administración del Real Sitio de El Pardo 11.000 gavillas de chavasca que se calculan resultar de la corta de leña para el Real Palacio, las cuales existen en el cuartel de Trofa, á razón de 9 céntimos de peseta cada una según tasación, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Real Sitio á las horas de despacho. Real Sitio de El Pardo 30 de Marzo de 1875.—El Administrador en comision, Antonio de la Fuente. X—4335

CRÓQUIS DEL TEATRO DE LA GUERRA EN EL NORTE. PUBLIcado por D. E. Aristegui.—Se vende en las principales librerías y en casa de su autor, calle del Fomento, núm. 23, cuarto segundo, al precio de una peseta cada ejemplar.

## SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Paula, confesor y fundador, y Santa María Egipciaca.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

## ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—*La carcajada*.—*Un inglés y un vizcaino*.

Teatro del Circo.—A las ocho.—Funcion 182 de abono.—Turno 2.º par.—*La redoma encantada*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º.—*El Trono de Escocia*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Eclipse de luna*.—*Trapisondas por bondad*.—*La herencia de un marino*.—*Lobo y cordero*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*El perro del Capitan*.—*Ni tanto ni tan calvo*.—*Bendita seast*.—*Cohete*.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*Don Pompeyo en Carnaval*.—*La Epístola de San Pablo*.—*El tío Canigüas*.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—*Perro ladrador*.—*La jardinera*, baile.—*La campanilla de los apuros*.—*Melibea*.—Cuadros disolventes.